

CONSTANCIA: agosto 22 de 2023.- El pasado 16 de agosto correspondió por reparto la solicitud de prueba anticipada, llega memorial y anexos en 06 folios (incluye poder), el asunto fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo de La ciudad.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00798

Viene a despacho la solicitud "2023-00147-00 PRUEBA ANTICIPADA-practica de interrogatorio de parte" de JAIME LAVERDE, CLEMENTINA MEDINA UL, DANA YERALDIN MEDINA, DAINER FERNANDO MEDINA, JAMPIER IMANOL MEDINA; señora ZULMA YANETH LAVERDE MEDINA, quien actúa a nombre propio y en representación de la menor MAHIA CELESTE LAVERDE MEDINA; JULIAN ANDRES LAVERDE MEDINA, quien actúa a nombre propio y en representación de la menor ANNIE JULIANA LAVERDE IPIA y la señora YAMILET MEDINA, quien actúa a nombre propio y en representación del menor SAMUEL DAVID MEDINA, para practicarle a EDITH JOHANA BALLESTEROS PAVI C.C. 1.019.033.708; MARLYN SANTACRUZ ASCUE C.C 25.733.780 y JUAN PABLO SANTACRUZ ASCUE C.C.1.062.277.498, mayores y residentes en el Municipio de Toribio - Cauca, según se dice en el memorial petitorio, para que depongan sobre el tema contentivo en el mismo y para adelantar demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Cauca.-

El citado asunto fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán quien por auto 905 del pasado 08 de agosto resolvió remitirlo a los juzgados Civiles del Circuito de la ciudad atendiendo que les ha sido asignada la practica de pruebas anticipadas.-

Una vez observado el objeto de la solicitud de prueba anticipada, se halla que si bien no se indicó cuál es el domicilio de las personas sujetas a practicarles la prueba anticipada, también se tiene que se señaló que son residentes en el municipio de Toribio.-

Conforme lo anterior, y atendiendo que los citados a interrogar residen en el municipio de Toribio, entendiéndose como tal en estas condiciones y oportunidad ser su domicilio, puesto que no se ha dicho lo contrario, se que resolver el siguiente:

PROBLEMA JURIDICO: Si Atendiendo el domicilio de los citados a absolver el interrogatorio de parte objeto de la demanda de prueba anticipada que ahora nos ocupa, es este Despacho competente para desatlarla en razón a la competencia territorial?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente el Código General del Proceso:

"Artículo 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2.(...)"-.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir".

"Artículo 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)-.

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

"Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

(...)"-.

"Artículo 90 ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.-

(...)-.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)"-.

Premisa fáctica - Caso concreto:

Es de observar que se trata de la solicitud para constituir una prueba anticipada a practicarle a las personas a citar para interrogatorio de parte, con el fin de iniciar demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, de dónde se extrae que las personas a ser interrogadas dentro de la prueba anticipada se entiende tener su domicilio en el Municipio de Toribio Departamento del Cauca.-

Resulta que atendiendo el factor domicilio (Toribio-Departamento del Cauca) le corresponde conocer de la solicitud de prueba anticipada de la referencia al juzgado Promiscuo Municipal de Toribio, Cauca, en tanto así lo prescribe el numeral 7 del artículo 18 en armonía con el numeral 10 del artículo 20 y numeral 14, del artículo 28 del Estatuto citado.-

Lo anterior, conlleva a determinar que a este Despacho no le corresponde conocer en razón a la competencia territorial por el domicilio de las personas a citar la solicitud que nos ocupa, por tanto, se rechazará y dispondrá su remisión al juzgado Promiscuo Municipal de Toribio Cauca mediante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad, conforme con el artículo 90 en mención.-

Por lo antes expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la prueba anticipada de la referencia en los términos que consideró el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN en su providencia 905 del pasado 08 de agosto por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la prueba anticipada de la referencia por falta de competencia territorial en razón al Domicilio de las personas a practicarle el interrogatorio de parte.-

TERCERO: En firme esta decisión remítase por la Oficina Judicial de Reparto DESAJ de la ciudad, el presente asunto a los juzgados Promiscuos Municipales de Toribio Cauca.-

CUARTO: ORDENAR que cumplido lo anterior, se archive el asunto entre los de su clase dejando las anotaciones a lugar en el libro radicador de primera instancia, los sistemas digitales y SXXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0e6833ec74bf1906ef3eb976996f41519e799fe72afedbbb39b53fc8aa8d7c**

Documento generado en 29/08/2023 09:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>